



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3579/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3579/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Funciones certificadas que realiza una persona servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es claro su agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar por no haber desahogado un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desecha, Funciones específicas que desempeña una persona servidora pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3579/2025****SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Coyoacán.**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3579/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **veintiuno de octubre**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074125002225**, a través de la cual solicitó en la **modalidad de Copia Certificada** lo siguiente:

“...SOLICITO A USTED DE FORMA CERTIFICADA LAS FUNCIONES QUE REALIZA EN LA ALCALDIA COYOACAN MARISOL HERNANDEZ ORTIZ, SU PERFIL ACADEMICO, SUS CARGOS PUBLICOS QUE HA OCUPADO DENTRO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, DESEAMOS SABER SI SUS ATRIBUCIONES ESTAN CONTEMPLADAS DENTRO DEL MANUAL ADMINISTRATIVO, SU HORARIO, SU

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

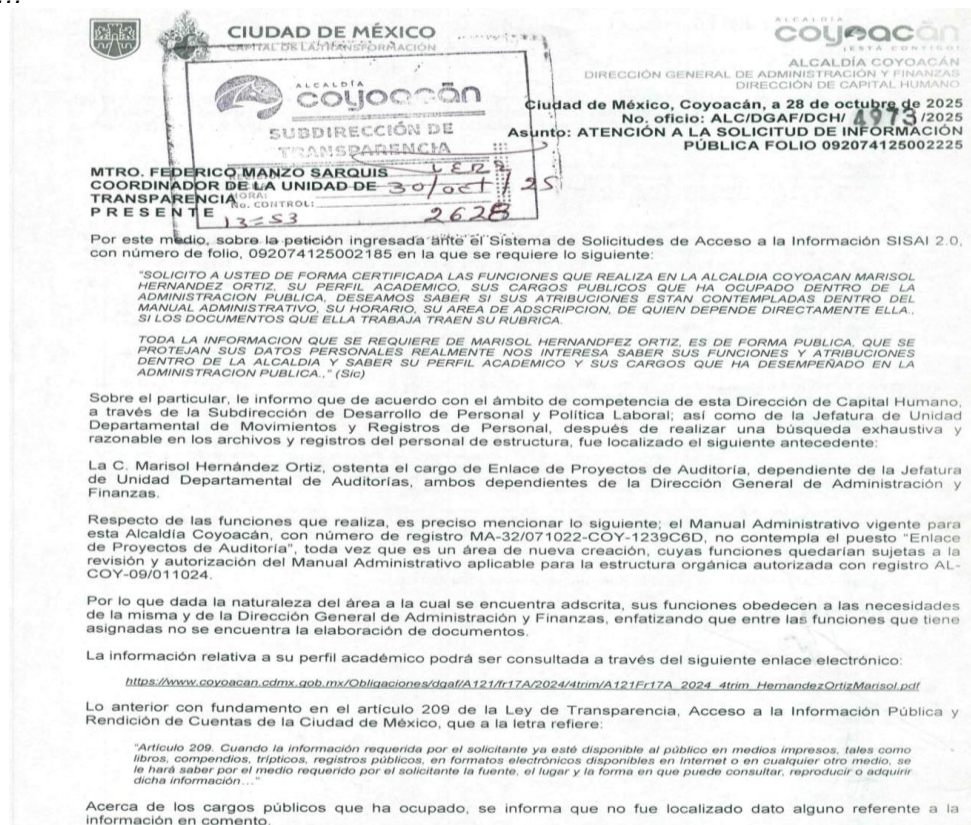
² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

AREA DE ADSCRIPCION, DE QUIEN DEPENDE DIRECTAMENTE ELLA., SI LOS DOCUMENTOS QUE ELLA TRABAJA TRAEN SU RUBRICA.

TODA LA INFORMACION QUE SE REQUIERE DE MARISOL HERNANDEZ ORTIZ, ES DE FORMA PUBLICA, QUE SE PROTEJAN SUS DATOS PERSONALES REALMENTE NOS INTERESA SABER SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DENTRO DE LA ALCALDIA Y SABER SU PERFIL ACADEMICO Y SUS CARGOS QUE HA DESEMPEÑADO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA..."(Sic).

II. Respuesta. El treinta de octubre, el Sujeto Obligado, notificó la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud planteada. Posteriormente en fecha veintinueve de ese mismo mes, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a quien es recurrente el oficio **ALC/DGAF/DCH/4973/2025** de fecha veintiocho de octubre, signado por la Dirección de Capital Humano, bajo los siguientes argumentos:

" ...



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

ALCALDÍA COYOACÁN
ESTÁ CONTIGO!

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

Ciudad de México, Coahuila, a 28 de octubre de 2025
No. oficio: ALC/DGAF/DCH/4973/2025
Asunto: ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 092074125002225

MTRO. FEDERICO MANZO SARQUIS
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por este medio, sobre la petición ingresada ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAÍ 2.0, con número de folio, 092074125002185 en la que se requiere lo siguiente:

"SOLICITO A USTED DE FORMA CERTIFICADA LAS FUNCIONES QUE REALIZA EN LA ALCALDÍA COYOACÁN MARISOL HERNÁNDEZ ORTIZ, SU PERFIL ACADEMICO, SUS CARGOS PUBLICOS QUE HA OCUPADO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DESEAMOS SABER SI SUS ATRIBUCIONES ESTAN CONTEMPLADAS DENTRO DEL MANUAL ADMINISTRATIVO, SU HORARIO, SU AREA DE ADSCRIPCION, DE QUIEN DEPENDE DIRECTAMENTE ELLA., SI LOS DOCUMENTOS QUE ELLA TRABAJA TRAEN SU RUBRICA.

TODA LA INFORMACION QUE SE REQUIERE DE MARISOL HERNANDEZ ORTIZ, ES DE FORMA PUBLICA, QUE SE PROTEJAN SUS DATOS PERSONALES REALMENTE NOS INTERESA SABER SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DENTRO DE LA ALCALDIA Y SABER SU PERFIL ACADEMICO Y SUS CARGOS QUE HA DESEMPEÑADO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA." (Sic)

Sobre el particular, le informo que de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano, a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral; así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros del personal de estructura, fue localizado el siguiente antecedente:

La C. Marisol Hernández Ortiz, ostenta el cargo de Enlace de Proyectos de Auditoría, dependiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditorías, ambos dependientes de la Dirección General de Administración y Finanzas.

Respecto de las funciones que realiza, es preciso mencionar lo siguiente; el Manual Administrativo vigente para esta Alcaldía Coahuila, con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, no contempla el puesto "Enlace de Proyectos de Auditoría", toda vez que es un área de nueva creación, cuyas funciones quedarían sujetas a la revisión y autorización del Manual Administrativo aplicable para la estructura orgánica autorizada con registro AL-COY-09/011024.

Por lo que dada la naturaleza del área a la cual se encuentra adscrita, sus funciones obedecen a las necesidades de la misma y de la Dirección General de Administración y Finanzas, enfatizando que entre las funciones que tiene asignadas no se encuentra la elaboración de documentos.

La información relativa a su perfil académico podrá ser consultada a través del siguiente enlace electrónico:

https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/Obligaciones/dgaf/A121/r17A/2024/4trim/A121/r17A_2024_4trim_HernandezOrtizMarisol.pdf

Lo anterior con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra refiere:

"Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información..."

Acerca de los cargos públicos que ha ocupado, se informa que no fue localizado dato alguno referente a la información en comento.



...."(Sic).

III. Recurso. El cuatro de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- **"SI SUS ACTIVIDADES NO ESTAN DETERMINADAS EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO DEBERA MENCIONAR QUE ES LO QUE HACE USTED PORQUE ESTA DEVENGANDO UN SUELDO Y DEBE TENER DETERMINADAS SUS ACTIVIDADES.**
-
- **USTED ES QUIEN ELABORA LAS CONTESTACIONES DE TRANSPARENCIA PUES INDIQUE SI LO HACE O NO LO HACE Y EN BASE**

A QUE O QUE DETERMINE USTED PORQUE ACTIIVDADES USTED DEVENGA UN SALARIO INFORME SUS ACTIVIDADES.

-
- *LA RESPUESTA LA SOLICITAMOS DE FORMA CERTIFICADA EN VERSION PUBLICA..."*

IV. Turno. El **cuatro de noviembre**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3579/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El **seis de noviembre**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **seis de noviembre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El **catorce de noviembre**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, la persona recurrente solicitó lo siguiente:

"...

SOLICITO A USTED DE FORMA CERTIFICADA LAS FUNCIONES QUE REALIZA EN LA ALCALDIA COYOACAN MARISOL HERNANDEZ ORTIZ, SU PERFIL ACADEMICO, SUS CARGOS PUBLICOS QUE HA OCUPADO DENTRO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, DESEAMOS SABER SI SUS ATRIBUCIONES ESTAN CONTEMPLADAS DENTRO DEL MANUAL ADMINISTRATIVO, SU HORARIO, SU AREA DE ADSCRIPCION, DE QUIEN DEPENDE DIRECTAMENTE ELLA., SI LOS DOCUMENTOS QUE ELLA TRABAJA TRAEN SU RUBRICA.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

*TODA LA INFORMACION QUE SE REQUIERE DE MARISOL HERNANDEZ ORTIZ, ES DE FORMA PUBLICA, QUE SE PROTEJAN SUS DATOS PERSONALES REALMENTE NOS INTERESA SABER SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DENTRO DE LA ALCALDIA Y SABER SU PERFIL ACADEMICO Y SUS CARGOS QUE HA DESEMPEÑADO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA...
... [...][Sic.]*

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud en tiempo y forma, y a través del medio señalado por quien es recurrente para oír y recibir notificaciones, a través del oficio **ALC/DGAF/DCH/4973/2025** de fecha veintiocho de octubre, signado por la **Dirección de Capital Humano**, con el que se le da respuesta a los requerimientos de la persona solicitante.
3. En el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente, se inconformó por lo siguiente:
 - *“SI SUS ACTIVIDADES NO ESTAN DETERMINADAS EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO DEBERA MENCIONAR QUE ES LO QUE HACE USTED PORQUE ESTA DEVENGANDO UN SUELDO Y DEBE TENER DETERMINADAS SUS ACTIVIDADES.*
 - *USTED ES QUIEN ELABORA LAS CONTESTACIONES DE TRANSPARENCIA PUES INDIQUE SI LO HACE O NO LO HACE Y EN BASE A QUE O QUE DETERMINE USTED PORQUE ACTIIVDADES USTED DEVENGA UN SALARIO INFORME SUS ACTIVIDADES.*
 - *LA RESPUESTA LA SOLICITAMOS DE FORMA CERTIFICADA EN VERSION PUBLICA.”*

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La

Ley de Transparencia, esto en razón de que, de una lectura entre lo peticionado y la respuesta, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información requerida, tal y como es visible en el antecedente III de la presente resolución.

Adicional a lo anterior de la lectura de la inconformidad manifestada por la parte recurrente, así como de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta no fue posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido, lo anterior, por lo siguiente:

El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto en razón de que de su escrito de interposición del recurso de revisión no es posible vislumbrar cual es la parte que le causa agravio por lo anterior se colige que el particular en su escrito del recurso de revisión no realiza un agravio concreto que encuadre en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resultó imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

En este sentido, cabe señalar, que para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste

negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, debido a que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵). La tesis de jurisprudencia de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.”, cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI⁶, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

⁶ **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento**

la Ciudad de México, se dio vista y se previno a la persona recurrente con el contenido de la respuesta para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera su acto recurrido, señalando las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, es decir, qué parte de la información entregada le causó controversia y qué información no le fue proporcionada, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **seis de noviembre** a través la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes siete al jueves trece de noviembre de dos mil veinticinco**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 6091/SO/04-12/2024 emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado.

con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.